

RESOLUCIÓN 20
(18 de julio de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 3 de julio de 1987, matriculada bajo el número 48025-3.
2. Que el 9 de mayo de 2022, mediante radicado número 8469825, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", mediante la cual consta la remoción del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA como representante legal gerente y la ratificación del señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON como representante legal suplente subgerente.
3. Que el 11 de mayo de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 180186 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 18 de mayo de 2022, el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, actuando en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA (quien funge como socio de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION" y como representante legal - removido mediante el acta cuyo registro se recurre), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 180186 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 8479984 y en él se destaca lo siguiente:

(...) 1. Falta de aprobación de acta 01 del 6 de mayo de 2022. (...)

(...) En el acta 01 de 6 de mayo de 2022 aparece como punto número 13, la "LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA". En este punto se narra que se hizo un receso para la preparación del acta, y que, "una vez preparada por la secretaria señora CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO el acta respectiva se procedió a su lectura, con el fin de emitir la aprobación por los socios.

"Una vez leída el acta de la reunión la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARÍS LTDA., fue aprobada de la siguiente manera: ...".

Sin embargo, a renglón seguido, el presidente de la junta entró a dejar constancias de yerros en relación con algunos puntos del desarrollo del orden del día, como fueron la reforma del artículo 17, lo mismo que la constancia de la presencia del socio y suplente del representante legal durante el desarrollo de la reunión.

Al finalizar la reunión se establece lo siguiente: "No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la junta de socios extraordinaria siendo las tres y trece de la tarde

(3:13) de conformidad con lo dispuesto en la ley 222 de 1995 el acta es elaborada por la secretaria de la junta de socios y suscrita por el presidente y la secretaria de la junta de socios, el suplente del representante legal y la socia Alfreda Callejón Barrera."

Como se puede observar, en la parte final de la reunión se indica que la secretaria elabora el acta de la junta de socios. En esta parte se incluyen las constancias dejadas por el presidente de la junta, que hacen parte integral del acta. Pero esta parte final nunca se sometió a aprobación, como era la obligación de la junta, de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio.

El acta de la junta de socios es un documento integral, de tal suerte que no puede tener aprobaciones parciales. Si una vez aprobada el acta se hicieron modificaciones o se dejaron constancias, debió someterse a una aprobación final, para que el acto jurídico integral pudiera ser válido. La Cámara de Comercio, en consecuencia, no podría tener como aprobada el acta hasta la mitad del punto 13 y de la mitad en adelante sin aprobación, porque ya no estaríamos hablando de un acta, sino de dos actas, lo cual sería contrario al tenor del artículo 189 arriba mencionado. (...)

(...) 3. El acta no ha sido incorporada al libro de actas de la sociedad. (...)

(...) Es evidente en este caso que los señores Constantino Juan Sánchez Callejón, Orlando Rivera, Constantino Juan Sánchez Callejón, Herlin Espinoza Zambrano y Alfreda Callejón Barrera pretenden darle "un golpe de estado" al señor Constantino Sánchez García, verdadero dueño de la sociedad, que, con base en la confianza en sus hijos, los puso como socios, en un acto indudablemente simulado. Estas personas, supuestamente, se reunieron en la ciudad de Bogotá, porque todos residen allí, aunque lo hicieron a través de una plataforma digital. Posteriormente elaboraron el acta y cada uno la firmó en forma independiente.

Esta circunstancia debe tenerse en cuenta para evidenciar la Falsedad Ideológica en Documento Privado que ellos consignan, cuando dicen: "No habiendo más asunto que tratar, se da por terminada la junta de socios extraordinaria siendo las tres y trece de la tarde (3:13 pm) de conformidad con lo dispuesto en la ley 222 de 1995, el acta es elaborada por la secretaria de la junta de socios y suscrita por el presidente y la secretaria de la junta de socios, el suplente del representante legal y la socia Alfreda Callejón Barrera".

Es evidente que en el acta se incorpora una mentira cuando se afirma que la misma fue firmada por las cuatro (4) personas que aparecen en la parte final de la misma, suscribiéndola, porque estas personas no se encontraban presentes. Si se quería consignar la verdad debieron dejar constancia de que el acta sería elaborada por la secretaria y enviada a cada uno de los supuestos participantes para que la firmaran, y, obviamente, se debió dejar constancia del momento en que cada uno de ellos lo hizo.

Pero en este caso se pretende dar a entender que el acta fue elaborada y de inmediato

fue firmada por las cuatro (4) persona que allí aparecen, lo cual es completamente falso. Pero la irregularidad no finaliza aquí:

En el acta se consigna que es copia fiel del acta es junta extraordinaria de socios, con el propósito de cumplir con el requisito establecido en el artículo 431 del Código de Comercio. Pero esto no es cierto porque como ellos están en una actitud de dar el zarpazo a la administración de la sociedad, carecen del libro de actas y con ello de la información de los números de las actas que reposan en el libro respectivo. Por eso le colocan que es el acta 01, lo cual es falso. Además, esta acta no ha sido incorporada al libro y por lo tanto tampoco se puede decir que es una copia piel del acta original que debe ser aquella que reposa en el libro de actas de la sociedad. (...)

Se deja constancia que, en el escrito del recurso, el apoderado RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, manifiesta sustituir el poder que le fue conferido en favor del Dr. HERNANDO OSORIO RICO.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 180186 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se presentaron escritos de respuesta al traslado del recurso.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 180186 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de las actas, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto impartió la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de la su Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Asimismo, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", de acuerdo con el acto presentado para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba el registro, sin embargo se verificará a continuación si existen prohibiciones legales para el registro de cada una de las decisiones que constan en el acta, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

-No hubo inconsistencia al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, así como tampoco de quien fue ratificado como representante legal suplente subgerente, quien a su vez aceptó el cargo respectivo.

-En general, el acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes.

c. Control de legalidad del acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION".

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la remoción del representante legal gerente y la ratificación del representante legal suplente subgerente, tenemos que se reunió la Junta de Socios, el cual

constituye el órgano máximo de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima de los estatutos, así:

(...) DECIMA. - La Junta de Socios ejercerá las siguientes funciones:
(...) 4ª) Hacer la elección del gerente de la sociedad y de su suplente y removerlos libremente (...)
(...) 13ª) Las demás que le señalen las leyes. (...)

En ese sentido, la Junta de Socios se encuentra plenamente facultada para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente correspondan al máximo órgano social.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 6 de mayo de 2022, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) En virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes a los seis (6) días del mes de mayo del año 2022 a las 10:00 am, se reunieron de forma no presencial los socios de Inversiones Paris Limitada, utilizando como medio para celebrar la reunión el aplicativo virtual de Google Meet, enlace <https://meet.google.com/tnc-rjwd-qmp>, **la convocatoria a esta reunión se realizó atendiendo lo dispuesto en los estatutos y la ley**, convocatoria realizada a solicitud de los socios Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera con cuotas partes equivalentes a un total del ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del capital social de la compañía, por lo cual la señora Alfreda Callejón Barrera y el socio además de suplente del **representante legal señor Constantino Juan Sánchez Callejón procedieron a convocar a los socios**, al revisor fiscal y representante legal **mediante correos electrónicos dirigidos a cada uno de ellos el día veintiocho (28) de abril de 2022** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De las anteriores constancias del acta se deriva que la convocatoria fue realizada de acuerdo con lo establecido en los estatutos y la ley, es decir, que en concordancia con la presunción de autenticidad de las actas, dicha afirmación o contenido del acta se presume veraz, sin embargo, en todo caso, se expresa a renglón seguido en cuanto al órgano que convoca que la reunión fue convocada por solicitud de los socios, uno de ellos, igualmente en calidad de representante legal suplente subgerente: CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, y que el medio utilizado fue a través de correos electrónicos dirigidos a cada uno de los socios, con una antelación de cinco (5) días hábiles, al haber sido convocada el 28 de abril de 2022 y celebrada el 6 de mayo de 2022.

Que revisados los estatutos de la sociedad, se observa que, frente a los términos de convocatoria para las reuniones extraordinarias de Junta de Socios, en el artículo octavo se previó lo siguiente:

(...) La Junta de Socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. (...).

De la lectura del artículo anterior se colige que, por disposición estatutaria, el órgano facultado para convocar es el gerente, por lo que este requisito se tiene cumplido por haber sido el suplente del gerente – subgerente CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, con las mismas facultades del gerente titular, quien convocó a la reunión del 6 de mayo de 2022, de acuerdo con el contenido del acta; dándose a su vez cumplimiento a la norma legal imperativa contenida en los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio en cuanto a la persona facultada para hacer el llamado en comento a reuniones de naturaleza extraordinaria. De otra parte, se estableció estatutariamente que este lo deberá hacer por comunicación escrita, entendiéndose esta última como aquel mecanismo que permite el intercambio de una información o mensaje entre su emisor y receptor o en otras palabras constituye una relación de transmisión, codificación e interacción de un mensaje que se da entre dos o más individuos¹; y además con un término de antelación, para las reuniones

¹ Luis F. Bohórquez B. Jorge I. Bohórquez B. 1998; Diccionario Jurídico Colombiano; Editora Jurídica Nacional.

extraordinarias, de cinco (5) días, lo cual, se asienta en el acta al haber indicado que la convocatoria se envió por correos electrónicos dirigidos a cada uno de los socios el día 28 de abril de 2022, cumpliendo igualmente con el medio y la antelación prevista; aunado a que, en todo caso, el acta expresa haberse convocado a la reunión conforme con los estatutos y la ley, por lo tanto, se entienden cumplidos los requisitos del órgano, medio y antelación a partir de todas las constancias expresas del acta.

En relación con el quórum deliberatorio, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) De manera que se corrobora la asistencia y/o quórum legal y estatutario para deliberar así:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%
TOTAL:	52.500		82.5%

(...)

(...) Verificado el quorum deliberatorio y decisorio se encuentran presentes el ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del capital social de la compañía de modo que existe quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente, por lo tanto se procedió a dar desarrollo al segundo punto del orden del día (...)

Que frente al quorum deliberatorio, el artículo noveno de los estatutos estableció que: *la Junta de Socios deliberara con un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas o partes sociales.* En ese sentido, de acuerdo con el contenido del acta se observa que el quorum deliberatorio descrito se encuentra ajustado a los estatutos frente a la reunión celebrada y asentada en el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por encontrarse presentes en la reunión 52.500 de 60.000 cuotas que representan el 82.5% del capital suscrito de la sociedad, en consecuencia, se encontraban presentes más de la mitad de las cuotas en que se haya dividido el capital social.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la remoción del representante legal gerente, consta en el acta lo siguiente: (...) *Puesto en consideración de la junta de socios la decisión de remover al administrador y/o representante legal de su cargo señor Constantino Sánchez García identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.407.773 expedida el 15 de marzo de 1985, esta proposición fue aprobada por el ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del capital social de la compañía por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna (...).* En ese sentido, la decisión fue aprobada por la totalidad de las cuotas presentes en la reunión.

Respecto de la mayoría decisoria sobre la determinación de ratificar al señor CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN, como representante legal suplente subgerente consta en el acta lo siguiente: (...) *Puesto en consideración de la junta de socios este punto del orden del día, la decisión de ratificar al señor Constantino Juan Sánchez Callejón en el cargo de representante legal suplente y/o gerente suplente, esta propuesta fue aprobada por el ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del capital social de la compañía por los socios que se encuentran presentes en la reunión sin objeción alguna (...).* Por lo anterior, esta decisión igualmente fue aprobada por la totalidad de las cuotas presentes en la reunión.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se observa dentro de la misma lo siguiente: (...) *una vez preparada por la secretaria la señora Carolina Espinosa Zambrano el acta respectiva se procedió a su lectura, con el fin de emitir la aprobación por los socios presentes.*

Una vez leída el acta de la reunión de junta extraordinaria de socios de la sociedad Inversiones Paris Ltda., fue aprobada de la siguiente manera:

Socios	No. cuotas	Representado por	Porcentaje de participación	Voto
Constantino Juan Sánchez Callejón	45.000	Carolina Espinosa Zambrano	75%	Aprobó
Alfreda Callejón Barrera	7.500	Orlando Rivera Vargas	12.5%	Aprobó
TOTAL:	52.500		82.5%	

(...).

En ese sentido, el acta se tiene aprobada por la totalidad de los presentes, no obstante a que el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 no contempló esa exigencia para ese tipo de reuniones no presenciales.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en la mencionada acta, constancia expresa de que la misma es *copia fiel del acta de junta extraordinaria de socios de INVERSIONES PARIS LTDA del día seis (6) de mayo de 2022, dirigida a la Cámara de Comercio de Cartagena para su inscripción, debidamente autorizada por el socio y suplente de representante legal Constantino Juan Sánchez Callejón, la socia Alfreda Callejón Barrera, el presidente de la junta extraordinaria de socios Orlando Rivera Vargas y la secretaria Herlyn Carolina Espinosa Zambrano.*

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022.

Normas especiales aplicables a reuniones no presenciales: Que de acuerdo con el contenido del Acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020 que dispuso que: *cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial;* asimismo en el acta se expresa que los socios presentes y/o representados estuvieron presentes durante el desarrollo del orden del día hasta su finalización, y esta a su vez fue firmada por el representante legal suplente de la sociedad.

➤ **Remoción del representante legal gerente Constantino Sánchez García**

En el caso objeto de estudio, con base en las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho, es claro para este ente registral que la remoción del representante legal gerente CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, por parte de la Junta de Socios, se ajusta a lo preceptuado en los estatutos y en las normas transcritas con anterioridad en cuanto a órgano competente, convocatoria, quorum deliberatorio y mayoría decisoria, y demás normas aplicables, previamente verificadas, por lo que la inscripción 180186 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, en lo referente a la REMOCIÓN del representante legal gerente, será confirmada por esta Cámara de Comercio.

➤ **Ratificación del representante legal suplente subgerente Constantino Juan Sánchez Callejón**

En lo que respecta a la ratificación del señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON como representante legal suplente subgerente, el análisis es distinto por cuanto para efectos de realizar un nombramiento debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que consagra:

ARTÍCULO 163. <DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES>. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación **cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Que la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", se encuentra en estado de liquidación por vencimiento del término de su duración, en consecuencia, para efectos de la designación o ratificación de sus administradores, se deberán atener a lo dispuesto en los artículos 223, 227 y 228 del Código de Comercio, que establecen:

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. **Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.** Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (subrayado y negrita fuera del texto).

ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ARTÍCULO 228. <LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL - MECANISMOS - NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR>. **La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.**

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. (subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las decisiones de las Juntas de Socios deben tener relación directa con la liquidación de la sociedad y a que la norma ordena expresamente que la liquidación del patrimonio social deberá realizarse por un liquidador designado conforme con los estatutos y la ley, no era procedente el registro de un representante legal, sino de un liquidador, dado el estado actual de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION".

A este respecto, existe un antecedente contenido en un pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución número 21199 del 14 de junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación, en la cual se expresa:

(...) Así las cosas, se puede concluir que como lo señala unos de los recurrentes, en el Acta objeto de estudio se nombró Gerente, a pesar de que la sociedad se encuentra disuelta desde el 3 de mayo de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, según lo señala el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, y por ende, atendiendo que las decisiones de la Junta de Socios se deben circunscribir a los actos de liquidación, no podía inscribirse el nombramiento de Gerente-Representante Legal, sino del Liquidador, por lo que resulta de recibo el presente argumento, máxime cuando el Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 227: Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad". (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 228. Nombramiento de liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o lo ley. (...)

Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y solo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados facultades y obligaciones de los liquidadores. (...).
(Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, una vez disuelta la sociedad, el representante legal asume el proceso de liquidación, hasta tanto sea designado el liquidador, para lo cual se requiere que el nombramiento cumpla con las prescripciones legales y estatutarias y se inscriba en el Registro Mercantil. Así las cosas, disuelta la sociedad, la designación debe recaer en el liquidador, por cuanto es la persona establecida por la ley para que adelante el proceso de liquidación, no siendo procedente la inscripción del gerente (...)

De acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho, es claro para esta entidad que la ratificación del representante legal suplente subgerente de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", en cabeza del señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, no se ajusta a lo preceptuado en las normas aplicables, al haberse ratificado en el cargo de subgerente y no haberse designado como liquidador, como corresponde de acuerdo con la ley, por lo tanto, la inscripción 180186 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, en lo referente a la RATIFICACIÓN del representante legal suplente subgerente, será revocada por esta Cámara de Comercio.

Por último, en relación con los **argumentos del recurrente** respecto a que el acta no ha sido incorporada en el libro de actas de la sociedad y lo manifestado frente a la falsedad ideológica de la misma, se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de que el acta es fiel copia de la original y que la ley no les dio facultades a las cámaras de comercio para **declarar falsedades**. Es por ello que, la falsedad no es de recibo para la reposición del acto mencionado, por cuanto en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION".

Así las cosas, se pudo verificar con vista al control de legalidad efectuado nuevamente por la Cámara de Comercio y a las causales de abstención de registro contenidas en el numeral 1.1.9.1. y 1.1.9.5. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", **no se encontró ajustada** a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer, **frente a la decisión de la ratificación del representante legal suplente subgerente** CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, ya que en el acta no se designa al liquidador de la sociedad como corresponde por mandato de ley; y por tanto, la decisión no cumplió con lo previsto en los artículos 223, 227 y 228 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 163 del mismo compendio normativo; en consecuencia, deberá revocarse parcialmente la inscripción 180186 del Libro IX del registro mercantil.

No obstante, **frente a la decisión de remoción del representante legal gerente**, señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, el acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", **sí se encontró ajustada** a las prescripciones legales, estatutarias, requisitos generales y control legal que debemos ejercer, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente su registro; por lo tanto, se confirmará parcialmente el acto administrativo de inscripción número 180186 del Libro IX del registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER, en el sentido de **REVOCAR** parcialmente el acto administrativo de inscripción número 180186 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN

LIQUIDACION", respecto de la decisión de ratificar al señor CONSTANTINO JUAN SANCHEZ CALLEJON, como representante legal suplente subgerente.

ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR la presente resolución en la matrícula mercantil número 48025-3, correspondiente a la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", conforme con lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de esta parte resolutive.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno respecto de lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de esta parte resolutive, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del numeral 1.9.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER, en el sentido de **CONFIRMAR** parcialmente el acto administrativo de inscripción número 180186 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del acta No. 01 del 2022 del 6 de mayo de 2022 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", respecto de la decisión de remoción del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, como representante legal gerente.

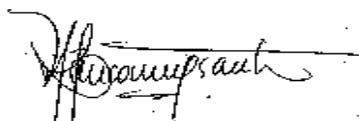
ARTICULO QUINTO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA, en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCÍA, de acuerdo con lo resuelto en el ARTICULO CUARTO anterior.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores RAMÓN ARTURO ESCALLÓN GARCÍA y HERNANDO OSORIO RICO, como apoderados del recurrente CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, a la sociedad INVERSIONES PARIS LIMITADA. "EN LIQUIDACION", por medio de sus representantes legales y a los socios, de acuerdo con la decisión que consta en el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición y lo concedido sobre la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM